

RECOMENDACIÓN 37/1996

Datos Confidenciales	Área	Fecha de Clasificación	Clasificación	Fundamento Legal	Periodo de Clasificación	Página
<p>NOMBRE O SEUDÓNIMO, FIRMAS Y RÚBRICAS, PARENTESCO, VÍNCULO SOCIAL DE COMPADRAZGO, HUELLAS DACTILARES, SEXO, EDAD, FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN ACTAS DE NACIMIENTO Y DEFUNCIÓN, NACIONALIDAD, ESTADO CIVIL, NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), DIAGNÓSTICO MÉDICO, NÚMERO DE EXPEDIENTE CLÍNICO, CONDICIÓN DE SALUD, DATOS FÍSICOS Y/O FISIONÓMICOS, DICTÁMENES MÉDICOS Y PSICOLÓGICOS, EVALUACIONES Y OPINIONES MÉDICO PSICOLÓGICAS, MECÁNICA DE LESIONES, NOTAS MÉDICAS, ESTUDIO DE PERSONALIDAD, EXPEDIENTES E HISTORIAS CLÍNICAS, REPORTES DE ATENCIÓN PRE-HOSPITALARIA, CERTIFICADOS DE ESTADO FÍSICO, INFORMES MÉDICOS DE RIESGOS DE TRABAJO, ANÁLISIS DE LESIONES, ESTUDIO FISIOLÓGICO PARA INGRESO AL CEFERESO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA CREDENCIAL DE ELECTOR, CLAVE DE ELECTOR, NÚMERO OCR, IMÁGENES FOTOGRAFICAS DE PERSONAS FÍSICAS, CREENCIAS RELIGIOSAS, ORIGEN RACIAL O ÉTNICO, MEDIA FILIACIÓN, FOTOGRAFÍA, TIPO DE SANGRE, ESTATURA Y PESO, IDEOLOGÍA POLÍTICA, REFERENCIAS LABORALES, OCUPACIÓN, ESCOLARIDAD, NARRACIÓN DE HECHOS, DOMICILIO, DOMICILIOS EN LOS QUE SE ADVIERTA LA FACHADA, CASAS VECINAS E INTERIOR DE INMUEBLES, NÚMEROS TELEFÓNICOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS DE TERCEROS, PERSONAS QUEJOSAS Y/O AGRAVIADAS, ASÍ COMO NOMBRES, FIRMAS, CARGOS, ADSCRIPCIONES DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD RESPECTO A LAS MISMAS, SITUACIÓN JURÍDICA DE UNA PERSONA, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE PERSONA MORAL, DATOS CONTENIDOS EN LA CÉDULA PROFESIONAL, DATOS CONTENIDOS EN EL TÍTULO PROFESIONAL, DATOS DE VEHÍCULOS DE PARTICULARES (NÚMERO DE PLACAS, NÚMERO DE SERIE, NÚMERO DE MOTOR, MODELO, MARCA, ETC.), NÚMEROS DE CUENTAS BANCARIAS Y DE TARJETAS DE CRÉDITO, CLAVE DE TRABAJO, NÚMERO DE EMPLEADO Y/O NÚMERO DE NOMBRAMIENTO, CAPITAL SOCIAL, DATOS DE IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA LICENCIA DE CONDUCIR, MEDIDAS Y COLINDANCIA DE PARCELAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN EL PASAPORTE, NÚMERO DE VUELO O CÓDIGO DE RESERVA, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y/O ENCARGADAS DE REALIZAR LABORES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y/O NACIONAL, NOMBRE DE AUTORIDADES RESPONSABLES, ESCRITURA PÚBLICA, NÚMERO DE CARTILLA DEL SERVICIO MILITAR NACIONAL, CLAVE DE INCORPORACIÓN A INSTITUCIÓN EDUCATIVA, REFERENCIA A MEDIOS DE INFORMACIÓN, NOTAS PERIODÍSTICAS Y ENCABEZADOS DE LAS NOTAS PERIODÍSTICAS RELACIONADOS CON LOS CASOS (SOLO SI SE VINCULAN DIRECTAMENTE CON LA IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS), NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE PERSONA PRIVADA DE DA LIBERTAD (CEFERESOS), UBICACIÓN O MÓDULO O ESTANCIA O DORMITORIO QUE OCUPAN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN CENTROS PENITENCIARIOSMATRÍCULA O NÚMERO DE SERIE DE ARMA DE FUEGO Y FECHA DE INGRESO A LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL (CEFERESOS) O A INSTITUCIONES DE RECLUSIÓN O DE INTERNAMIENTO PARA ADOLESCENTES.</p>	<p>Primera Visitaduría General</p>	<p>07 de julio y 08 de agosto de 2023, mediante acuerdos de la Décima y Décimo Novena Sesiones Extraordinarias del Comité de Transparencia</p>	<p>CONFIDENCIAL</p>	<p>Artículo 113, Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.</p>	<p>INDEFINIDO, en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamiento Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	<p>1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22.</p>



RECOMENDACIÓN 37/1996

Síntesis: La Recomendación 37/96, del 14 de mayo de 1996, se dirigió al Gobernador del Estado de Guerrero, al Secretario de Comunicaciones y Transportes y al Procurador General de la República, y se refirió al caso del menor

El quejoso expresó que, el 22 de octubre de 1993, viajaba en compañía de sus menores [REDACTED], [REDACTED], de apellidos [REDACTED] en un autobús de la empresa Estrella de Oro, cuyo destino era la ciudad de Acapulco, Guerrero, y que, en el kilómetro 062 de la carretera Palmira-Iguala, el chofer; quien conducía a exceso de velocidad, perdió el control de la unidad y provocó que ésta se volteara; que debido al accidente, su [REDACTED]

[REDACTED] sufrió [REDACTED] [REDACTED]; que acudió a presentar denuncia ante el agente del Ministerio Público adscrito al Hospital de Traumatología de Lomas Verdes, en Naucalpan, Estado de México, con lo que se dio inicio a la averiguación previa LVHT/I/IIIIO/93, la cual, según su dicho, se remitió a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, en cuya jurisdicción ocurrieron los hechos; que tuvo conocimiento de que la indagatoria se había archivado, situación con la que no estaba de acuerdo.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos consideró que efectivamente fueron violados los Derechos Humanos del [REDACTED] [REDACTED], en virtud de [REDACTED]

[REDACTED] Guerrero, para integrar y determinar debidamente la averiguación previa HID/1257/993, circunstancia que perduró en los agentes del Ministerio Público responsables de dicha indagatoria, toda vez que desde el 23 de octubre de 1993 no se había practicado ninguna diligencia; en cuanto a la Procuraduría General de la República, se advirtió que el agente del Ministerio Público Federal en Iguala, Guerrero, ni siquiera inició una averiguación previa, ya que únicamente se concretó a levantar una constancia de hechos, misma que concluyó sin mayor trámite, en virtud de que la empresa de autobuses responsable había pagado los daños ocasionados al camino nacional; se acreditó que la actuación de la Policía Federal de Caminos y Puertos comisionada en Iguala, Guerrero, fue negligente, pues provocó que se dilatara la investigación de hechos constitutivos de delitos, ya que presentó su informe hasta después de transcurrido un mes del accidente. Finalmente, la Secretaría de Comunicaciones y

Transportes omitió sancionar al chofer del autobús accidentado y se concretó a iniciar las gestiones necesarias para lograr la indemnización del agraviado conforme a su seguro de viajero; sin embargo, hasta la fecha de expedición de la presente Recomendación, a más de dos años de ocurrido el accidente, no había concluido dicho trámite.

Al Gobernador del Estado de Guerrero se recomendó iniciar la investigación administrativa y penal en contra de los agentes del Ministerio público a cuyo cargo se encontró o se encuentra la indagatoria de mérito y remitir las actuaciones de la misma a la Agencia del Ministerio Público Federal.

Al Secretario de Comunicaciones y Transportes se recomendó llevar a cabo una investigación administrativa en contra de los agentes de la Policía Federal de Caminos y Puertos responsables de la dilación del informe relativo al accidente ocurrido en Iguala, Guerrero, el 22 de octubre de 1993; imponer las sanciones que conforme a la ley correspondan al conductor del vehículo y realizar los trámites necesarios para lograr el pago del seguro de viajero en favor del agraviado, así como la atención médica que requiera.

Al Procurador General de la República se recomendó iniciar una investigación administrativa: y determinar la responsabilidad penal del agente del Ministerio Público Federal, quien, a pesar de que tuvo conocimiento de los hechos, no inició la investigación correspondiente; retirar del archivo la constancia de hechos 31/12/93; iniciar una averiguación previa, integrarla y determinarla conforme a Derecho.

México, D.F., 14 de mayo de 1996

Caso del menor [REDACTED]

A) Lic. Ángel Heladio Aguirre Rivero,

Gobernador del Estado de Guerrero,

Chilpancingo, Gro.

B) Lic. Carlos Ruiz Sacristán,

Secretario de Comunicaciones y Transportes,

C) Lic. Antonio Lozano Gracia,

Procurador General de la República,

Ciudad

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en los artículos 1o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/95/GRO/545, relacionados con el caso del [REDACTED], y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. Esta Comisión Nacional recibió el 31 de enero de 1995, la queja presentada por el señor [REDACTED], mediante la cual hizo del conocimiento de este Organismo Nacional presuntas violaciones a los Derechos Humanos de su menor [REDACTED]. En ella, el quejoso expresó que, el 22 de octubre de 1993, viajaba en compañía de sus menores [REDACTED] y [REDACTED], de apellidos [REDACTED], en un autobús de la empresa [REDACTED] con destino a Acapulco, Guerrero, y que, en el kilómetro O62 de la carretera Palmira-Iguala, el chofer, quien conducía a exceso de velocidad, perdió el control de la unidad y provocó que se volteara; que debido al accidente, su [REDACTED] [REDACTED] sufrió [REDACTED]; que acudió a presentar denuncia ante el agente del

Ministerio Público adscrito al Hospital de Traumatología de Lomas Verdes, en Naucalpan, Estado de México, con lo que se dio inicio a la averiguación previa LVHT/I/IIIO/93, la cual, según su dicho, se remitió a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, en cuya jurisdicción ocurrieron los hechos; que tuvo conocimiento de que la indagatoria se había archivado, con lo que no estaba de acuerdo.

B. En atención a lo anterior, esta Comisión Nacional, mediante oficios 9000 y 11415, del 30 de marzo y 25 de abril de 1995, respectivamente, solicitó a la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República, un informe sobre los hechos constitutivos de la queja, así como copias completas y legibles de: la averiguación previa que se hubiere iniciado a partir de las actuaciones de la Policía Federal de Caminos: el oficio con el que se hubiere puesto a disposición del Ministerio Público Federal al [REDACTED], por los delitos que se le imputaran, o un informe sobre los motivos por los cuales ello no se efectuó; los documentos que dieran soporte al informe solicitado, así como los elementos de información que considerara necesarios para la debida documentación del asunto.

C. De igual manera, mediante oficios 90001 y 11416, del 30 de marzo y 25 de abril de 1995, respectivamente, se solicitó al licenciado Antonio Alcocer Salazar, en ese entonces Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, un informe sobre los hechos constitutivos de la queja: los documentos que soportaran dicho informe; copia completa y legible de la averiguación previa que se hubiere originado con motivo de los hechos denunciados; copia del oficio con el que se hubiere puesto a disposición del Ministerio Público del Fuero Común al [REDACTED] por los delitos que se le imputaren, o un informe sobre los motivos por los que ello no se efectuó, así como los elementos de información que considerara necesarios para la debida documentación del asunto.

D. Asimismo, por oficio 8993, del 30 de marzo de 1995, se solicitó a [REDACTED] Diego Tinoco Ariza Montiel, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, un informe sobre los hechos constitutivos de la queja, copia completa y legible del reporte de accidente número 537/93, emitido por oficiales adscritos a esa dependencia, así como los elementos de información que considerara necesarios para la debida documentación del asunto.

E. De igual forma, el 5 de julio de 1995, mediante oficio número 19558, este Organismo Nacional solicitó al licenciado Oscar Santiago Corzo Cruz, Director General de Tarifas y Transporte Ferroviario y Multimodal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, un informe sobre los hechos constitutivos de la

queja y los documentos que lo soportaran; copia complete y legible de los oficios que amparan los trámites y las gestiones que hubiese realizado la dependencia para cubrir el pago que, por concepto del seguro de viajero, le corresponde recibir al menor [REDACTED], así como los elementos de información que considerara necesarios para la debida documentación del asunto.

F. Igualmente, mediante los oficios 23084 y 30503. del 3 de agosto y 9 de octubre de 1995, se solicitó al licenciado Carlos Alvillo García, jefe del Departamento de Averiguaciones Previas de Naucalpan, Estado de México, un informe sobre los hechos constitutivos de la queja; los documentos que lo soportaran; copia complete y legible de los oficios en los que constara que el agente del Ministerio Público adscrito al Hospital de Traumatología de Lomas Verdes envió a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero las actuaciones correspondientes, y los elementos de información que considerara necesarios para la debida documentación del asunto.

G. En respuesta a los requerimientos de esta Comisión Nacional, mediante oficio 2155/95 D.G.S., del 17 de abril de 1995, la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República, emitió a este Organismo Nacional el informe rendido por el licenciado Guillermo Jiménez Padilla Delegado en el Estado de Guerrero de la Procuraduría General de la República y la copia certificada de la constancia de hechos 31/12/93, radicada ante el agente del Ministerio Público Federal, [REDACTED], titular de la Segunda Agencia Investigadora de Iguala. Guerrero.

De la revisión de la indagatoria y del informe que envió la Procuraduría General de la República, se desprende lo siguiente:

El 25 de noviembre de 1993, el [REDACTED], entonces titular de la Segunda Agencia Investigadora del Ministerio Público Federal de Iguala, Guerrero, recibió el oficio número 109.916.63/1736/93, del 22 de octubre de 1993, mediante el cual la Policía Federal de Caminos y Puertos destacamentada en Iguala, Guerrero, remitió reporte de accidente número 537/93, y dio a conocer hechos probablemente constitutivos de los delitos de lesiones, ataques a las vías generales de comunicación y daño en propiedad ajena.

El agente del Ministerio Público Federal practicó, en consecuencia, las siguientes diligencias:

i) El 25 de noviembre de 1993 dio por recibido el oficio número 109.916.63/1736/93. del 22 de octubre de 1993, por medio del cual el señor [REDACTED], comandante del destacamento de la Policía Federal de Caminos y Puertos en Iguala, Guerrero remitió la denuncia de los hechos contenidos en el reporte de accidente número [REDACTED]. formulado por los oficiales [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], mediante el cual informaron que a las 15:55 horas del 22 de octubre de 1993, en el kilómetro 062/400 del tramo Amacuzac Iguala del camino nacional Palmira-Iguala, se volcó un ómnibus, Dina 1985, número de identificación 1806098B5 y placas 760HB5, propiedad de la empresa Estrella de Oro, S.A. de C.V.; que contribuyó al accidente la velocidad excesiva con la que el vehículo transitaba de norte a sur en dirección de Iguala, Guerrero, en curva descendente cerrada a la izquierda, en vía de dos carriles con circulación en ambos sentidos, con raya central y laterales delimitadoras, por lo que se salió parcialmente del camino a la izquierda y se volcó sobre la superficie de rodamiento, quedando en posición diagonal respecto del eje del camino sobre su lado izquierdo, que se encontraron nueve víctimas, entre las cuales estaba el menor [REDACTED]

ii) En la misma fecha ordenó que se iniciara la constancia de hechos número 31/12/93, por los delitos de lesiones y daño en propiedad ajena imprudenciales; realizó inspección ocular en el lugar de los hechos, y recibió la comparacencia del señor [REDACTED], representante legal de la empresa [REDACTED]

iii) En fecha que no se puede determinar, porque no consta en la copia de la diligencia respectiva, tomó declaración al conductor del vehículo, [REDACTED], la que fue remitida en forma incompleta a este Organismo Nacional.

iv) El 12 de febrero de 1994, en virtud de que el señor [REDACTED] acreditó la propiedad del vehículo accidentado, de que pagó los daños producidos al camino nacional y "de que no era necesaria la retención del vehículo", resolvió devolverlo al propietario y ordenó también dar de baja la constancia de hechos como totalmente concluida.

H. Por su parte, mediante oficio número 319, del 8 de mayo de 1995, el entonces Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, [REDACTED] [REDACTED] remitió a esta Comisión Nacional la copia certificada de la averiguación previa número HID/1257/993, radicada por el delito de lesiones en agravio de [REDACTED] y otros, en contra de quien resultara responsable, ante la entonces agente auxiliar del Ministerio Público del

Fuero Común del Distrito Judicial de Hidalgo, en Iguala, Guerrero, [REDACTED]
[REDACTED]

De la revisión de las copias de la indagatoria que envió la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, se desprende lo siguiente:

El 22 de octubre de 1993, la [REDACTED], en ese tiempo agente del Ministerio Público Auxiliar del Fuero Común de Iguala, Guerrero, recibió, a las 17:30 horas, una llamada telefónica de la señora [REDACTED], trabajadora social del Instituto Mexicano del Seguro Social, quien le informó que en un nosocomio, cuya ubicación no se menciona, se encontraban varias personas lesionadas por tránsito de vehículo; en consecuencia, ordenó se iniciara la averiguación previa número HID/1257/993 y practicó, entre otras, las siguientes diligencias:

i) El 22 y el 23 de octubre de 1993 se trasladó, en compañía del médico legista en turno, al Seguro Social de Iguala, Guerrero, y a la Clínica Guerrero de la misma ciudad, y tomó la declaración de siete lesionados, quienes dijeron que el conductor del vehículo perdió el control de la unidad porque tenía sueño, y que se dio a la fuga después del accidente y los dejó abandonados. También hizo constar que resultaron otros lesionados, sin precisar su número, cuyo estado grave de salud les impidió declarar, y otros tres extranjeros a los que tampoco pudo tomarles declaración.

ii) En la misma fecha recibió los certificados expedidos por el [REDACTED], [REDACTED], respecto de nueve lesionados, a cinco de los cuales les certificó lesiones de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días; mientras que consideró que las lesiones de otros dos eran de las que no ponen en peligro la vida, pero tardan en sanar más de 15 días.

Por otra parte, en conversaciones telefónicas sostenidas el 11 de octubre y el 10 de noviembre de 1995, el [REDACTED], actual agente del Ministerio Público del Fuero Común de Iguala, Guerrero, informó al visitador adjunto encargado de la queja, que las últimas diligencias que constaban en la averiguación previa 1257/93, eran los certificados médicos de las personas lesionadas en el accidente, fechados el 22 de octubre de 1993

I. A su vez, mediante oficio 04840, del 11 de abril de 1995, la licenciada Rosa María Ramírez de Arellano y Haro, Directora de Consulta y Derecho de Vía de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, respondió que solicitó a la Policía Federal de Caminos informar sobre su participación en los hechos, y que el

informe no le había sido rendido hasta esa fecha. Por otro lado, mediante oficio 122.-133/95, del 21 de julio de 1995, el licenciado Oscar S, Corzo Cruz, Director General de Tarifas y Transporte Ferroviario y Multimodal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, contestó que esa dependencia solicitó al quejoso presentara pruebas del accidente o, en su defecto, informara si la Aseguradora Monterrey, S.A. de C.V. había dado cumplimiento a las obligaciones derivadas del seguro del viajero, como lo establecen los artículos 63 y 64 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, y el Reglamento del artículo 127 de la Ley de Vías Generales de Comunicación; que, el 28 de abril de 1995, el quejoso presentó los documentos solicitados y, mediante oficio 120.408.-1388, del 3 de mayo de 1995, se dio vista a la empresa Autobuses Estrella de Oro, S.A. de C.V., a fin de que proporcionara al accidentado la asistencia médica necesaria para su rehabilitación y la prótesis que requiere, de conformidad con las constancias expedidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Anexó, además, oficio número 120.408.-1742, del 7 de junio de 1995, mediante el cual comunicó a la señora [REDACTED], [REDACTED] del menor lesionado que, a fin de brindar a su [REDACTED] la asistencia que requiere y de llevar a cabo la evaluación de sus lesiones, debía presentarse ante la compañía [REDACTED]
[REDACTED]

Por otra parte, mediante conversación telefónica sostenida, el 10 de noviembre de 1995, por el señor [REDACTED], [REDACTED] del menor agraviado, éste dijo al visitador adjunto de la Comisión Nacional de Derechos Humanos encargado de la queja, que en la compañía [REDACTED] le informaron que sí van a indemnizar a su hijo, pero que antes él debe firmar un documento en el que se desista de intentar cualquier acción de carácter judicial en contra de la empresa Estrella de Oro, S.A. de C.V. o del conductor del vehículo accidentado.

J. La Procuraduría General de Justicia del Estado de México dio contestación a los requerimientos de este Organismo Nacional, mediante oficio sin número, del 24 de octubre de 1995, en el cual el licenciado Alejandro Rodríguez Andreu, Secretario Particular del Subprocurador de Justicia de Tlalnepantla, informó que la oficialía de Partes de la SubProcuraduría de Tlalnepantla, el 4 de noviembre de 1993, envió al Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero la averiguación previa número LHVT/II/1110/93. Dijo acreditar su dicho con la copia debidamente sellada del oficio de remisión en el que se enlistan 16 anexos que se refieren a envíos que se hicieron el 4 de noviembre de 1993, y en el que el anexo número 16 aparece a nombre del Procurador General de Justicia de Guerrero, pero no describe el documento que se envía. También informó que el licenciado Óscar Sánchez Joan, Delegado Administrativo de la SubProcuraduría General de Justicia del Estado de

México en Tlalnepantla, a fin de acreditar que ese envío se hizo con oportunidad, solicitó al administrador de Correos correspondiente, el 20 de octubre de 1995, que proporcionara el acuse de recibo de la pieza de correo; justificó su dicho con la copia de la solicitud y se comprometió a enviar el acuse en cuanto lo recibiera, sin que hasta ahora lo haya hecho. Por último, envió copia certificada de la averiguación previa citada, de la que se desprende que el agente del Ministerio Público, adscrito al Hospital de Traumatología de Lomas Verdes, ordenó la remisión de las diligencias al Procurador General de Justicia de Guerrero.

De la revisión de las copias de la indagatoria que envió a este Organismo Nacional la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, se desprende lo siguiente:

El 23 de octubre de 1993, el [REDACTED], agente del Ministerio Público, adscrito al primer turno del Hospital de Traumatología de Lomas Verdes, Estado de México, recibió una llamada telefónica procedente de la oficina de Trabajo Social de dicho hospital, mediante la cual la [REDACTED], [REDACTED] informó que el 22 de octubre de 1993 ingresaron [REDACTED] quienes sufrieron lesiones debido a que en Iguala, Guerrero, se volcó el camión en el que viajaban. En la misma fecha, el funcionario ordenó que se iniciara la averiguación previa número LVHT/I/1110/93, y practicó las siguientes diligencias.

i) El 23 de octubre de 1993 tomó la declaración del lesionado [REDACTED] quien, entre otras cuestiones, dijo que el chofer conducía el autobús a alta velocidad y que se iba durmiendo, por lo que, al llegar a Iguala, Guerrero, en una curva se volcó y, posteriormente, se dio a la fuga; que su [REDACTED] quedó debajo del motor: y la Cruz Roja lo trasladó a una clínica de Iguala, Guerrero: que después fue llevado al Seguro Social de la misma ciudad y que, finalmente, en razón de su gravedad y de que se le amputaría un pie, fue trasladado al Hospital de Traumatología de Lomas Verdes, Estado de México.

ii) En la misma fecha, el [REDACTED], agente del Ministerio Público en Lomas Verdes, Estado de México, dio fe ministerial de las lesiones de [REDACTED] y agregó a la averiguación previa el certificado de lesiones expedido a su nombre; también se trasladó a la Sala de Recuperación del Hospital de Lomas Verdes, donde dio fe ministerial de las lesiones de [REDACTED] y lo apreció: inconsciente y encamado, con diagnóstico por nota médica posoperatoria de trauma de miembro pélvico derecho con lesión perineal y de recto politraumatizado, con amputación de miembro pélvico derecho, colostomía en flanco izquierdo, con sección de músculo pectíneo y recto anterior

del muslo derecho. También agregó a la averiguación previa el certificado expedido por [REDACTED], [REDACTED], quien asentó que las lesiones por su naturaleza sí ponen en peligro la vida, ameritan hospitalización y dejan incapacidad permanente.

iii) El mismo día recibió llamada telefónica de [REDACTED], trabajadora social, quien le informó que el menor lesionado [REDACTED] iba a ser trasladado al área de pediatría del Centro Médico La Raza, ya que su estado era delicado.

iv) El 24 de octubre de 1993, acordó: "Visto el estado que guardan las presentes diligencias de averiguación previa, de su lectura se desprende que faltan diligencias por practicar, y como los hechos que se investigan sucedieron en el perímetro del Estado de Guerrero, las presentes se remiten al Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, para que se avoque al conocimiento de los hechos y resuelva de acuerdo con las atribuciones legales que tiene conferidas".

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Queja iniciada ante esta Comisión Nacional, el 31 de marzo de 1995, por el señor [REDACTED].

2. oficio 319, del 8 de mayo de 1995, al que el licenciado Antonio Alcocer Salazar, en ese entonces Procurador General de Justicia de Guerrero, anexó copias certificadas de la averiguación previa número HID/1257/993, radicada por el delito de lesiones en agravio de [REDACTED] y otros, ante la entonces [REDACTED] del Fuero Común del Distrito Judicial de Hidalgo, en Iguala, Guerrero, [REDACTED].

3. oficio sin número del 24 de octubre de 1995, mediante el cual el licenciado Alejandro Rodríguez Andreu, secretario particular del Subprocurador de Justicia de Tlalnepantla, Estado de México, rindió el informe solicitado, y envió la copia certificada de la averiguación previa número LVHT/I/1110/93, radicada ante el agente del Ministerio Público, adscrito al Hospital de Lomas Verdes, Estado de México, [REDACTED].

4. oficio 2155/95 D.G.S.. del 17 de abril de 1995, mediante el cual la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República, remitió a esta

Comisión Nacional informe que rindió el licenciado Guillermo Jiménez Padilla, Delegado en el Estado de Guerrero de la Procuraduría General de la República, y copia certificada de la constancia de hechos 31/12/93, radicada ante el agente del Ministerio Público Federal, [REDACTED], [REDACTED] Segunda Agencia Investigadora de Iguala, Guerrero; particularmente, la denuncia de hechos que, mediante oficio número 109.916.63/1736/93. del 22 de octubre de 1993, fue formulada por el señor [REDACTED], comandante del destacamento de la Policía Federal de Caminos y Puertos de Iguala, Guerrero: el reporte de accidente número 537/95, emitido por los [REDACTED] [REDACTED]; parte de la declaración que, en fecha que no se pudo determinar, rindió el chofer del vehículo accidentado señor [REDACTED] [REDACTED], y baja de la constancia de hechos como totalmente concluida.

5. oficio 04840, del 11 de abril de 1995, de la licenciada Rosa María Ramírez de Arellano y Haro, Directora de Consulta y Derecho de Vía de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y oficio 122.-133/95, del 21 de julio de 1995, del licenciado Óscar S. Corzo Cruz, Director General de Tarifas y Transporte Ferroviario y Multimodal de dicha Secretaría, al que anexó oficios números 120.408.-1388 y 120.408.-1742, del 3 de mayo y 7 de junio de 1995, respectivamente. Mediante dichos oficios la Secretaría de Comunicaciones y Transportes rindió los informes solicitados.

6. Fe de las gestiones telefónicas realizadas, el 11 de octubre y el 10 de noviembre de 1995. por el visitador adjunto encargado de la queja, en las que se asienta que el agente del Ministerio Público del Fuero Común de Iguala, Guerrero, [REDACTED], le informó que las últimas diligencias hechas dentro de la averiguación previa 1257/93, son los certificados médicos de las personas lesionadas en el accidente.

7. Fe de gestión telefónica realizada, el 10 de noviembre de 1995, por el visitador adjunto encargado de la queja, en la que se asienta que el señor [REDACTED] [REDACTED] informó a dicho visitador que la compañía [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. sí va a indemnizar a su [REDACTED], pero que antes él debe firmar un documento en el que se desista de intentar cualquier acción de carácter judicial en contra de la empresa Estrella de Oro o del conductor del vehículo accidentado.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 22 de octubre de 1993, el Ministerio Público Auxiliar del Fuero Común de Iguala, Guerrero, inició la averiguación previa número HID/1257/993, en virtud de que una trabajadora social del nosocomio del Instituto Mexicano del Seguro Social

en Iguala, Guerrero, le informó, por teléfono, que se encontraban en él varias personas lesionadas debido a que un vehículo se accidentó; tomó las declaraciones de algunos lesionados, realizó una inspección ocular en el lugar de los hechos, agregó a la averiguación los certificados médicos, y la cual hasta la fecha no la ha determinado conforme a Derecho.

El 23 de octubre de 1993, el Ministerio Público, adscrito al Hospital de Lomas Verdes, Estado de México, dio inicio a la averiguación previa número LVHT/I/1110/93, en virtud de que una trabajadora social le informó que se encontraban en el nosocomio [REDACTED] [REDACTED] lesionados en un accidente automovilístico que sucedió en el Estado de Guerrero; practicó algunas diligencias y determinó, el 24 de octubre de 1993, que se enviara el expediente a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero. Hasta la fecha esta Comisión Nacional no cuenta con la documentación necesaria para probar que fue recibida la indagatoria por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero.

El 25 de noviembre de 1993, el Ministerio Público Federal de Iguala, Guerrero, inició la constancia de hechos número 31/12/93, con motivo de la denuncia presentada por el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] del destacamento de la Policía Federal de Caminos y Puertos en Iguala Guerrero, quien, por medio del reporte de accidente número 537/93, formulado por los [REDACTED], hizo del conocimiento hechos que se determinaron como probablemente constitutivos de los delitos imprudenciales de lesiones y daño en propiedad ajena. Posteriormente, el 2 de febrero de 1994, el representante social federal en virtud de que la empresa Autobuses [REDACTED]. pagó los daños al camino nacional, y de que estimó que no era necesaria la retención del vehículo accidentado, entregó el autobús a quien acreditó tener derecho a recibirlo y dio de baja la constancia de hechos.

Por otro lado, el 22 de octubre de 1993, la Policía Federal de Caminos y Puertos destacamentada en Iguala, Guerrero, elaboró el parte de accidente número 537/093, que adjuntó como fundamento a la denuncia de hechos, la cual no fue presentada ante el Ministerio Público Federal sino hasta el 25 de noviembre de 1993.

IV. OBSERVACIONES

La Comisión Nacional considera que en el presente caso se cometieron violaciones a Derechos Humanos en agravio de [REDACTED], por las siguientes razones:

a) De la lectura de las constancias aportadas por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, se advierte que, efectivamente, la [REDACTED], entonces agente del Ministerio Público Auxiliar del Fuero Común de Iguala, Guerrero, inició la averiguación previa número HID/1257/993, el 22 de octubre de 1993, con motivo del accidente sufrido por un autobús de la empresa [REDACTED]. Dicha indagatoria a la fecha no ha sido determinada por el [REDACTED], titular de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común de Iguala, Guerrero.

Es notoria la falta de interés de la [REDACTED], en ese tiempo agente auxiliar del Ministerio Público del Fuero Común de Iguala, Guerrero, en determinar debidamente la averiguación previa HID/1257/993, así como de quienes subsecuentemente han ocupado dicho cargo en el lapso transcurrido entre el 22 de octubre de 1993, y hasta la fecha incluyendo al actual titular, toda vez que no ordenaron la práctica de diligencias mínimas necesarias a partir de que tuvieron conocimiento de los hechos, ni enviaron, en su caso, al Ministerio Público Federal de Iguala, Guerrero, la averiguación previa número HID/1257/993, para que determinara la indagatoria conforme a Derecho en razón de su competencia, ya que de conformidad al artículo 50, fracción h, entonces artículo 51, de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, el delito probablemente cometido por el [REDACTED] es del orden federal, dicho artículo, da competencia a los jueces de Distrito y, por tanto, al Ministerio Público Federal para conocer los delitos del orden federal, entre los cuales señala:

[...]

h) Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio esté descentralizado o concesionado.

Como es de verse el servicio prestado por la Empresa [REDACTED], [REDACTED] es de carácter federal, de conformidad con los artículos 33 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal y 18 del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares que, respectivamente, señalan:

Artículo 33. Los servicios de autotransporte federal serán los siguientes:

I. De pasajeros;

II. De turismo, y

III. De carga

Artículo 18. Atendiendo a la forma de operación y al tipo de vehículos cuyas características y especificaciones técnicas se determinaran en la norma correspondiente, el autotransporte federal de pasajeros se clasifica en los siguientes servicios:

I. De lujo;

II. Ejecutivo

III. De primera;

IV. Económico;

V. Mixto, y

VI. Transportación terrestre de pasajeros de y hacia los puertos marítimos y aeropuertos.

Por lo tanto, el representante social del fuero común incurrió en responsabilidad administrativa y penal al no determinar y remitir, en su caso, debidamente la avenguación previa referida, en virtud de que llevó a cabo sólo unas cuantas diligencias y, desde el 23 de octubre de 1993, no ha actuado.

La responsabilidad penal se establece en el artículo 269, fracciones I, IV y V, del Código Penal para el Estado de Guerrero, que señalan:

Son delitos contra la administración de justicia cometidos por servidores públicos los siguientes:

I. Conocer de negocios para los cuales estén legalmente impedidos o abstenerse de conocer los que les correspondan sin tener impedimento legal:

[...]

IV. Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia:

V. Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebida;

La responsabilidad administrativa se encuentra señalada en el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, que dice lo siguiente:

Artículo 46. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la lealtad, honradez, legalidad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

b) De la lectura de las constancias enviadas por la Procuraduría General de la República, se advierte que el agente del Ministerio Público Federal en Iguala, Guerrero, inició la constancia de hechos número 31/12/93, el 25 de octubre de 1993, con motivo de la volcadura de un autobús a la altura del kilómetro 62-400 de la carretera Palmira-Iguala, tramo Amacuzac-Iguala, y determinó que se diera de baja dicha acta, en virtud de que la empresa [REDACTED] pagó los daños al camino nacional.

Al respecto, el Ministerio Público Federal realizó solamente las siguientes diligencias: inspección ocular en el lugar de los hechos, recepción de comparecencia del representante legal de la empresa [REDACTED], [REDACTED] y acuerdo de devolución del vehículo, de donde se desprende la notoria falta de interés de [REDACTED], entonces agente del Ministerio Público Federal de Iguala, Guerrero, en dar debido cauce a la constancia de hechos 31/12/93, toda vez que no ordenó la práctica de diligencias a las que estaba obligado, a partir de que tuvo conocimiento de lo acaecido, y ordenó el archivo del expediente. Este servidor público debió integrar debidamente la constancia de hechos, e iniciar una averiguación previa por la presunta comisión del delito de lesiones cometido en agravio de los pasajeros que viajaban en el autobús accidentado, entre los que se encontraba el agraviado [REDACTED] en virtud de que es competente para conocer del ilícito, como lo señala el artículo 50, fracción h de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, el cual ya se citó en el punto a del capítulo de observaciones.

Las diligencias que no realizó el Ministerio Público Federal son, entre otras:

i) Dar intervención a la Policía Judicial para que investigara los hechos denunciados.

ii) Citar a declarar a los pasajeros lesionados del vehículo volcado.

iii) Asegurar el vehículo accidentado a fin de preservarlo como evidencia hasta que se realizaran todas Las diligencias necesarias para investigar los hechos presuntamente delictivos, entre ellas, la intervención de servicios periciales en materia de fotografía, entre otros.

iv) Detener al chofer del vehículo, señor [REDACTED], en caso de que fuera procedente, considerando que, según los testigos, éste huyó del lugar de los hechos, lo que evidenciaba su intención de sustraerse a la acción de la justicia, y resolver dentro del término de ley su situación jurídica, en virtud de que, de acuerdo con el artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal vigente en ese tiempo, y que fue citado en el punto a del capítulo de observaciones de este documento, el delito de lesiones cometido en agravio de los pasajeros, fue perpetrado con motivo del funcionamiento de un servicio público federal.

Esta competencia también se funda en el artículo 2, fracción V, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, el cual señala:

La institución del Ministerio Público Federal, presidida por el Procurador General de la República, y éste, personalmente, en los términos del artículo 102 constitucional, tendrán las siguientes atribuciones:

V. Perseguir los delitos del orden federal.

Es de señalarse que el [REDACTED], en ese tiempo agente del Ministerio Público Federal, tuvo conocimiento de que en el accidente resultaron varias personas lesionadas, entre las que se encontraba el agraviado [REDACTED], pues el reporte de accidente número 537/93 de la Policía Federal de Caminos y Puertos así lo indica, a pesar de lo cual, cuando el chofer del vehículo, señor [REDACTED] compareció ante él, no resolvió su situación jurídica, ni investigó su presunta responsabilidad.

A mayor abundamiento, de acuerdo con los artículos 21 y 102 constitucionales, el Ministerio Público es la autoridad facultada para la investigación y la persecución de los delitos, y en este caso no procedió en cumplimiento de esa disposición, en virtud de que no realizó todas las actuaciones necesarias para la debida integración de la constancia de hechos 31/12/93, por lo tanto, deberá integrar

debidamente la averiguación previa correspondiente, realizar todas las diligencias necesarias para investigar los hechos y determinarla conforme a Derecho.

Por ello, el representante social federal incurrió en responsabilidad penal y administrativa. La responsabilidad penal se configura de acuerdo con el artículo 225, fracción VII, del Código Penal Federal, el cual señala:

Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

[...]

VII. Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebidos;

La responsabilidad administrativa se encuentra señalada en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que dice:

Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan...:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

c) Por otra parte, de la lectura de las constancias con que cuenta este Organismo Nacional, se advierte que la actuación de la Policía Federal de Caminos y Puertos destacamentada en Iguala, Guerrero, fue negligente y dilatoria, pues provocó que se dilatara la investigación de los hechos posiblemente constitutivos de delito, ya que solamente dio aviso de ellos al Ministerio Público Federal de Iguala, Guerrero, hasta después de haber transcurrido más de un mes del accidente, tiempo en el que el vehículo accidentado estuvo en el retén ubicado en el kilómetro 122-300 de la carretera México-Acapulco en Iguala Guerrero. Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 117 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual señala:

Toda persona que en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a participarlo inmediatamente al Ministerio Público, transmitiéndole todos los datos

que tuviere, poniendo a su disposición, desde luego, a los inculpados, si hubieren sido detenidos.

También es de mencionarse el artículo 9º. del Reglamento de la Policía Federal de Caminos, que dice:

Artículo 9 El jefe de la Policía Federal de Caminos tendrá las facultades y obligaciones genéricas de los subdirectores que señala el Manual General de organización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y las específicas siguientes:

Fracción V. ordenar se auxilie a las demás autoridades en mantener el orden, garantizar la seguridad pública, investigar los delitos, perseguir y capturar delincuentes en la forma y términos que prevengan las leyes respectivas.

Los elementos de la Policía Federal de Caminos que intervinieron en los hechos, incurrieron en la responsabilidad penal que se encuentra señalada en el artículo 225, fracciones VII y VIII, el cual señala:

Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

[...]

VII. Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebidos:

VIII. Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia;

Es de hacerse notar que este Organismo Nacional no tiene noticia de que se hubiese iniciado el procedimiento administrativo en contra de los oficiales de la Policía Federal de Caminos y Puertos por la dilación en la presentación de la denuncia formulada ante el representante social federal.

Por otra parte, de los informes recibidos por este Organismo Nacional, no se desprende que la Policía Federal de Caminos y Puertos de Iguala, Guerrero, haya avisado a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para que procediera a imponer las sanciones que, conforme a la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal y al Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, corresponden al chofer por la conducta que provocó el accidente, por lo que también la actuación de los elementos de dicha Policía fue negligente.

d) Por otra parte, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes no investigó ni sancionó la conducta del [REDACTED] quien abandonó a las víctimas del percance, sin prestar el auxilio al que tenía obligación de hacer, violando con ello los artículos 74 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal y 92 del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, que señalan lo siguiente:

Artículo 74. Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ley. serán sancionadas por la Secretaría de acuerdo con lo siguiente:

[...]

Fracción V. Rebasar, el autotransporte, los máximos de velocidad establecidos por la Secretaría, con multa al conductor de cincuenta a cien salarios mínimos: suspensión de la licencia por seis meses por la segunda infracción, y cancelación de la misma por la tercera infracción;

[...]

Artículo 92. La cancelación de la licencia federal de conductor, además de las causas previstas en el título octavo de la Ley, procederá por:

[...]

Fracción II. En caso de accidente del vehículo cuando el conductor no dé aviso de inmediato a la autoridad más próxima, no preste auxilio a las personas lesionadas o abandone el vehículo.

Además, de la lectura del informe y de las constancias aportadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, se advierte que dicha autoridad inició las gestiones necesarias para que se llevara a cabo el trámite tendiente a que se proporcionara al accidentado la asistencia médica que requiere para su rehabilitación y la prótesis que necesita, como indican las constancias expedidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social que presentó el quejoso, con las cuales la Secretaría dio vista a la Empresa [REDACTED] para que la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. pagara la indemnización correspondiente; sin embargo, han transcurrido más de dos años del accidente y, hasta la fecha, esa Secretaría no ha concluido el trámite necesario para que se indemnice al agraviado, ni resuelto en su caso, la controversia que aparentemente existe respecto del seguro del viajero, de conformidad con los artículos 63 y 64 de la Ley de Caminos. Puentes y Autotransporte Federal. Dichos artículos señalan lo siguiente:

Artículo 63. Las personas físicas y morales autorizadas por los gobiernos de los Estados y del Distrito Federal para operar autotransporte público de pasajeros, que utilicen tramos de las vías de jurisdicción federal, garantizarán su responsabilidad en los términos de este capítulo, por los daños que puedan sufrir los pasajeros que transporten, sin perjuicio de que satisfagan los requisitos y condiciones para operar en carreteras de jurisdicción federal.

Artículo 64. El derecho a percibir las indemnizaciones establecidas en este capítulo y la fijación del monto se sujetará a las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal. Para la prelación en el pago de las mismas se estará a lo dispuesto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo. La Secretaría resolverá administrativamente las controversias que se originen en relación con el seguro del viajero o usuario de la vía, sin perjuicio de que las partes sometan la controversia a los tribunales judiciales competentes.

Por lo anterior, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes deberá realizar los trámites necesarios para que se indemnice mediante el pago del seguro del viajero lo más pronto posible al menor [REDACTED], y resolver, conforme a Derecho, la controversia que en su caso exista respecto del pago de este seguro, independientemente de la responsabilidad penal respectiva.

Por todo lo expuesto, este Organismo Nacional encuentra diversas violaciones a los Derechos Humanos del menor [REDACTED] entre las que se encuentran la dilación de la Policía Federal de Caminos y Puertos para formular la denuncia ante el Ministerio Público Federal de Iguala, Guerrero, el que el representante del fuero común de Iguala, Guerrero, no hubiese realizado las diligencias adecuadas para la debida integración de la indagatoria, y en su caso, hubiese dado parte de lo hechos al Ministerio Público Federal de Iguala Guerrero: y la negligencia de éste para integrar debidamente la averiguación previa correspondiente.

También es de hacerse notar que es clara la impunidad que existe hasta la fecha, ya que no se han investigado debidamente los hechos y tampoco se ha consignado al responsable de las lesiones que sufrió el agraviado, las cuales lo han dejado imposibilitado permanentemente; además, es importante hacer notar la necesidad económica que tiene el [REDACTED] del menor, señor [REDACTED], para solventar los gastos que originó el accidente, pues, entre otras cosas, el menor necesitará utilizar una prótesis toda su vida, por lo que resulta justo que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes realice todo lo que jurídicamente esté a su alcance para que se le indemnice.

De acuerdo con lo expuesto, esta Comisión Nacional considera que, efectivamente, se han violado los Derechos Humanos del menor [REDACTED] [REDACTED] por lo que se formulan respetuosamente a ustedes, señor Gobernador, Secretario y Procurador, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A) Al Gobernador del Estado de Guerrero:

PRIMERA. Se sirva girar instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado para que éste, a su vez, ordene a quien corresponda que se inicie la investigación administrativa y penal de los [REDACTED] y [REDACTED], de ser el caso, de cualquier otro agente del Ministerio Público que hubiera conocido la averiguación previa número HID/1257/993 en el lapso hasta ahora transcurrido, por la dilación y negligencia en que pudieron incurrir y, de resultar responsables, se les sancione conforme a Derecho.

SEGUNDA. Se sirva girar instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado para que éste ordene, a quien corresponda, se remita, con todas sus actuaciones, a la Agencia del Ministerio Público Federal de Iguala, la averiguación previa HID/1257/993, relativa al delito de lesiones cometido en agravio del menor [REDACTED].

B) Al Secretario de Comunicaciones y Transportes:

TERCERA. Se sirva girar instrucciones para que se haga una investigación administrativa en contra de los servidores públicos de la Policía Federal de Caminos y Puertos destacamentada en Iguala, Guerrero, por la dilación y negligencia en que incurrieron al no avisar oportunamente al Ministerio Público Federal de Iguala, Guerrero, del accidente ocurrido 22 de octubre de 1993 de proceder alguna sanción, se imponga conforme a Derecho.

CUARTA. Que dé instrucciones a quien corresponda para que se impongan las sanciones que conforme a la ley le corresponden al conductor del vehículo accidentado.

QUINTA. Gire instrucciones para que el Director General de Autotransporte Federal ordene a quien corresponda se concluyan lo más pronto posible los trámites necesarios para que se pague el seguro del viajero al agraviado, se le brinde la asistencia médica que requiere para su rehabilitación y se le dé la prótesis que necesita.

C) Al Procurador General de la República:

SEXTA. Se sirva instruir a quien corresponda para que se inicie la investigación administrativa y también la responsabilidad penal del [REDACTED] agente del Ministerio Público Federal, y se le sancione, en su caso, por la negligencia cometida al no haber integrado debidamente la constancia de hechos número 31/12/93, a pesar de que se trataba de un delito perpetrado con motivo del funcionamiento de un servicio público federal.

SÉPTIMA. Ordene que la constancia de hechos número 31/12/93 sea retirada del archivo y se realicen todas las diligencias necesarias para que se integre la averiguación previa correspondiente, relativa al delito de lesiones cometido en agravio del menor [REDACTED] y otros; de ser el caso, se ejercite la acción penal correspondiente, se soliciten las órdenes de aprehensión y se vele, en su caso, por su inmediato cumplimiento.

OCTAVA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea remitida dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos queda en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente,

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica